



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 9-2009

Dudas y dificultades de las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2008

ENERO- 2009

**DUDAS Y DIFICULTADES OCURRIDAS A LAS CORTES DE
APELACIONES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES
Y DE LOS VACÍOS NOTADOS EN ELLAS.**

RECOPIACIÓN AÑO 2009

No obstante adjuntarse como anexo al presente documento, el texto íntegro de todos los oficios remitidos por las Cortes de Apelaciones del país a esta Corte Suprema, en los que se contienen todas las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos notados en ellas, a continuación se detallan las dudas que se han estimado de mayor relevancia.

I. PROCESO PENAL

1. Respecto de la apelación de la resolución que revoca los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216 sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, a que se refiere el artículo 25 de dicho cuerpo legal, existe la duda de si ésta debe concederse en el sólo efecto devolutivo o en ambos efectos. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

2. Se plantea la duda respecto de la posibilidad de recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, si se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 191 del Código. Se plantea que se determine cual sería el tribunal idóneo para recibir dicha prueba. (Corte de Apelaciones de La Serena)

3. Existe duda acerca de si la apelación verbal que establece el artículo 149 del Código Procesal Penal procede cuando el imputado comparece a la audiencia en una calidad distinta a la de detenido, en particular si se presenta a ella voluntariamente. (Cortes de Apelaciones de La Serena y Talca)

4. Se plantea la duda respecto a si cabe la comparecencia de los abogados asistentes de Fiscal fuera de los casos previstos en el artículo 132 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de La Serena)

5. Se hace ver la necesidad de contar con la existencia de una judicatura especializada en la ejecución de las sentencias condenatorias; Juez de ejecución de penas. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)

6. Surge la duda respecto de la exigencia del artículo 342 letra c) en el sentido de si es necesario fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de cada uno de los hechos como circunstancias que se dieron por probados como de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

7. Alcance de la expresión "libertad provisional" en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.856 sobre Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de las Observaciones de Buena Conducta, al disponer que los beneficios contenidos en dicha ley no tendrán lugar en caso alguno cuando la persona hubiere delinquido durante el

cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional. Atendido la institución de la libertad provisional no se contempla en el nuevo sistema procesal penal, surge la duda respecto de si el artículo 17 es aplicable también a quienes han delinquido bajo las normas del nuevo régimen procesal y por tanto si acaso un imputado sujeto a medidas cautelares que durante éstas delinque, pierde o no los beneficios de la señalada ley.

En relación a lo mismo, se plantea la necesidad de establecer un procedimiento de reclamación para los postulantes a los beneficios contemplados en la ley, de manera de transparentar el sistema.

8. Se hacen presentes las dificultades que se suscitan cuando no concurre el querellado a la audiencia a que se refiere el artículo 403 del Código Procesal Penal en los delitos de acción privada, ya que el apoderado que comparece en su nombre no puede reconocer hechos que impliquen consecuencias penales para el imputado, y no es posible citarlo a una audiencia posterior en el mismo juicio. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

9. Se plantean dudas sobre la procedencia del recurso de nulidad por infracción a la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en lo relativo a los requisitos objetivos y necesarios para otorgar las medidas que contempla la Ley N° 18.216. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

10. Existen dudas sobre la procedencia de la facultad del Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación, tratándose de investigaciones no formalizadas, de acuerdo a lo dispuesto

en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

11. Se han suscitado dificultades por la demora en remitirse el auto de apertura de Juicio Oral desde el Tribunal de Garantía al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, lo que reduce el plazo establecido en el artículo 281, inciso tercero del Código Procesal Penal para agendar la audiencia de juicio oral, lo que a su vez plantea la necesidad de estudiar un aumento del plazo para la referida audiencia. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

12. El artículo 344 del Código Procesal Penal contempla el plazo para la redacción de la sentencia, cuestión que resulta en algunos casos exigua atendida la complejidad y extensión de algunos juicios y la integración que le pueda corresponder al Juez redactor en otros juicios durante el período de su redacción. Se sugiere una ampliación de este plazo en dos o tres días¹. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

13. Se plantea establecer la posibilidad de que el Juez de Garantía de oficio revoque la suspensión condicional del procedimiento sin necesidad de citar audiencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal, en el caso de la existencia de una formalización posterior ante el mismo Tribunal, al ser esta de sencilla y de fácil constatación. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

¹ Esta inquietud ya había sido planteada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique respecto de los años 2004 y 2005 y por la Corte de Apelaciones de La Serena, respecto del año 2005.

14. Tratándose del procedimiento de acción penal privada, regulado a partir del artículo 400 del Código Procesal Penal, se manifiestan dudas acerca del plazo que tiene el querellante para ofrecer la prueba de la cual piensa valerse en una eventual audiencia de juicio y las diligencias que puede solicitar. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

15. En cuanto a la prelación de la acción penal señalada en el artículo 108 del Código Procesal Penal y las acciones que nacen del ejercicio de este derecho y que se encuentran enumeradas en el artículo 109, se cuestiona si debe excluirse al que primero dedujo la acción penal quitándole la calidad de víctima y derechos que inicialmente se le atribuyeron, cuando con posterioridad concurre en el ejercicio de la acción otra víctima con un grado de prelación más favorable. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

16. Existen dudas sobre la procedencia de medidas cautelares en el procedimiento simplificado, al no existir norma expresa al respecto. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

17. Existe un vacío normativo respecto a la participación del querellante en el procedimiento simplificado, principalmente en lo relativo a la oportunidad en que debe ejercer sus derechos y obligaciones, entre otros el de ofrecer prueba o sugerir una calificación jurídica distinta de los hechos. Se duda si éste debe adherirse al requerimiento regulado en los artículos 390 y 391 del Código Procesal Penal o basta que comparezca a la audiencia de juicio oral simplificado. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

18. Se ha planteado la duda, respecto de la revisión de una medida cautelar personal de prisión preventiva con anterioridad al juicio, por parte de una sala de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en el sentido de que por ésta sola circunstancia quede inhabilitada dicha sala para la realización del juicio. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt y Punta Arenas)

II. RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

1. Se plantea la necesidad de que exista un Juez de ejecución de penas que intervenga en las cuestiones de competencia que actualmente se suscitan entre los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y los Jueces de Garantía con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, y en lo relacionado con los programas de asistencia a que deben someterse los adolescentes una vez dictada sentencia condenatoria. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)

2. Existe dificultad para efectuar la notificación a los padres o a quienes tengan bajo su cuidado al adolescente, a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 20.084, ya que el plazo de 24 horas que establece el artículo 31 de la ley, resulta escaso, más aun considerando que solamente puede notificar un funcionario habilitado del tribunal, sin poder disponer de la fuerza pública. (Corte de Apelaciones de La Serena)

3. Se plantea la necesidad en torno a que el adolescente cuente con un defensor fuera de los casos de flagrancia, a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 20.084. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

4. La norma estipulada en el artículo 16 de la Ley N ° 20.084, determina la sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, exigiendo que el plan de reinserción social se encuentre aprobado al momento de leer la sentencia. Se sugiere al respecto que dicha aprobación se realice una vez ejecutoriada la sentencia, toda vez que ha resultado difícil cumplir aquella obligación antes de tal estado. (Cortes de Apelaciones de Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas)

5. La Ley N° 20.084 en su artículo 7° establece una sanción accesoria y facultativa, consistente en la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Surge la duda acerca de si para acceder a dicho tratamiento, la referida adicción o estado, debe estar necesariamente asociado a la comisión del hecho por el que se le juzga, o la facultad del juez, opera en forma independiente.(Corte de Apelaciones de Coyhaique)

6. El artículo 40 de la Ley N ° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, prescribe que en la audiencia de determinación de la pena, el Tribunal podrá requerir la opinión de peritos. No obstante ello, no se establece el plazo en que se debe evacuar este informe. Se sugiere la aplicación del plazo máximo contenido en el artículo 39 de dicho cuerpo legal, donde se dispone que en ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

7. Respecto de la medida de internación en régimen semicerrado que contempla la ley, se planteado duda en relación con el artículo 141 del Código Procesal Penal que establece como causal de improcedencia de la prisión preventiva, la circunstancia de estar el imputado cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. La inquietud entonces, se refiere a si tal régimen de internación se debe considerar como pena privativa de libertad y por tanto incompatible con la prisión preventiva. (Corte de Apelaciones de La Serena)

III. MATERIA ORGÁNICA

1. La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales genera diversas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los Jueces.

Mientras los dos primeros incisos de dicho artículo disponen que la subrogación es realizada en primer lugar por los Secretarios del Tribunal y sólo a falta de éste por el Juez de otro juzgado, el inciso final origina dudas porque da a entender que invierte la regla cuando hay dos o más tribunales de distinta jurisdicción. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

2. No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se utiliza en el artículo 214 inciso 4º del citado cuerpo legal, en cuanto a si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar².

² Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los informes correspondientes a los años 2004, 2005, y 2007, y por la Corte de Apelaciones de Temuco respecto de las dudas ocurridas en 2007.

(Cortes de Apelaciones de San Miguel y Temuco)

3. La aplicación del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales genera dificultades respecto de la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría, en el evento que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario³.

Tampoco se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, para que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Por último, no es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera, por méritos. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

4. Se estima conveniente permitir que los receptores judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o a la de San Miguel, en razón de que el artículo 391 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales sólo permite practicar las actuaciones

³ Dicha duda ya fue planteada en por la misma Corte de Apelaciones respecto de los informe de los años, 2004, 2005, 2006 y 2007.

ordenadas, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones⁴.

(Corte de Apelaciones de San Miguel)

5. La parte que goza de privilegio de pobreza tiene dificultad en otorgar fianza de resultas, puesto que el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales no regula esta situación, motivo que hace necesaria una modificación legal. (Corte de Apelaciones de Talca)

6. La Ley 20.253 que modificó el inciso segundo del artículo 193 del Código Procesal Penal, prescribiendo ahora que mientras el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, el fiscal está facultado para hacerlo traer a su presencia sin más trámite que dar aviso al juez y al defensor. El problema que se presenta con la redacción de dicho artículo, es que no se ha establecido una anticipación mínima con la cual sea dado el aviso, y, además, tampoco se ha establecido la forma en que ha de efectuarse la comunicación.

IV. DERECHO DE FAMILIA

A. CÓDIGO CIVIL

1. Se plantea la necesidad de modificar el artículo 245 del Código Civil, en el sentido de señalar expresamente la exigencia de inscripción de la patria potestad para todos los casos previstos por la ley, ya que la ley sólo lo exige para el acuerdo de los padres que altere la patria potestad o para

⁴Duda planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el informe de 2004, 2005 y 2006

las decisiones judiciales, con el objeto de que los terceros puedan conocer de esta circunstancia.

(Corte de Apelaciones de Rancagua)

B. LEY N° 19.968

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

1. Se hace presente la dificultad en la aplicación de la norma contenida en el artículo 61 N° 10 de la Ley, que ordena fijar audiencia de juicio dentro de 30 días de realizada la de preparación o a continuación de esta última, en circunstancias que por debilidad del apoyo de las instituciones de la red del Servicio Nacional de Menores no se evacuan los informes necesarios para resolver y dictar sentencia en tiempo y forma, sino hasta varios meses después. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

2. El principio de acumulación necesario, establecido en el artículo 17 de la Ley, tal como está consagrado, presenta una dificultad práctica en su aplicación ya que no es posible armonizarlo con los tiempos que deben durar las audiencias, entorpeciendo así las labores de los Jueces y funcionarios que intervienen en ellas. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

3. Se advierte la supuesta contradicción entre los artículos 46 inciso 1°, según el cual los peritos que evacuan informes deben concurrir a la audiencia de juicio a declarar sólo si la parte así lo requiere, y 49 inciso 3°, que dispone que sólo excepcionalmente el juez, con acuerdo de las

partes podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a la audiencia de juicio a prestar declaración. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

4. En cuanto a las medidas de protección, se hace presente la grave deficiencia en la oferta pública de programas en caso de medidas de protección⁵. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

5. El artículo 18 inciso 1º dispone que las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado y representadas por personas legalmente habilitadas para actuar en juicio. Se suscita la duda respecto de si pueden comparecer en audiencia los habilitados de derecho o prevalece lo dispuesto en el artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales. (Corte de Apelaciones de Temuco)

C. LEY N° 19.947

ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

1. En atención a las modificaciones introducidas en virtud de la Ley 20.286, se advierte una contradicción entre los artículos 64 de la Ley N° 19.947, por una parte, y 58 y 59 de la Ley N° 19.968, por otra. En efecto, el primero dispone - en su inciso segundo - que si no se solicitare en la demanda la compensación económica, el juez informará a los cónyuges de este derecho durante la audiencia preparatoria, mientras que los referidos artículos 58 y 59 impiden, en la práctica, utilizar esta facultad, ya que con posterioridad a la audiencia preparatoria sólo cabría demandar compensación económica a través de la reconvención, la que debe

⁵ Dicha observación ya fue planteada por la referida Corte, respecto de los años 2006 y 2007.

efectuarse en los mismos términos que la contestación, esto es, con al menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria.

(Corte de Apelaciones de Concepción)

2. El artículo 68 de la Ley no contempla sanción para el caso de que los cónyuges no concurren a la audiencia preparatoria. Además, dicha disposición legal contempla la posibilidad de que las partes puedan asistir representadas por sus apoderados sólo en el caso de divorcio de común acuerdo, sin señalar qué ocurre en los demás casos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

D. LEY N° 20.066

LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. Se propone que sería más adecuado establecer en el artículo 8 de la Ley, que el plazo de 5 días para acreditar el pago de la multa se cuente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y no desde la notificación de la misma, como dispone actualmente dicha disposición.

Además, se hace presente la conveniencia de que el juez pueda otorgar un plazo para el pago de la multa, situación relevante cuando un sentenciado tiene la intención de pagar pero no cuenta con los recursos para ello⁶. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

⁶ Dicho problema ya se planteó en el informe de 2007 y 2006 por la misma Corte.

E. REGLAMENTO SOBRE PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL, DE LA LEY N° 20.286 (Decreto N° 639 de 2008)

Se estima que la posibilidad que ambas partes sean patrocinadas en los procedimientos que sigan ante los Tribunales de Familia, por una misma Corporación de Asistencia Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 639 de 15 de diciembre de 2008, debiera limitarse a las causas de divorcio de común acuerdo donde no hay controversia. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

V. DERECHO LABORAL Y PREVISIONAL

1. A diferencia de lo que dispone el artículo 478 del Código del Trabajo, el artículo 477 del mismo Código, referido al recurso de nulidad por infracción sustancial de los derechos y garantías constitucionales o por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no señala si en el caso de invalidarse la sentencia impugnada, deberá dictarse sentencia de reemplazo con arreglo a la ley. En la práctica, los tribunales han procedido a dictar sentencias de reemplazo. (Cortes de Apelaciones de Copiapó y Punta Arenas)

2. Se postula que debiera establecerse algún recurso jurisdiccional contra la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad.

(Artículo 477), toda vez que existe similar criterio para el recurso de unificación de jurisprudencia, toda vez que el artículo 483_A del Código permite el recurso de reposición para el caso de inadmisibilidad de dicho recurso. (Corte de Apelaciones de Copiapó)

3. Conveniencia de incluir en el artículo 503 del Código del Trabajo, entre las sanciones reclamables, aquellas por infracciones a las normas de seguridad social señalados en el artículo 17 de la Ley N° 17.322 sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)

4. El artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, no establece qué ocurre si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria y no ejercen el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización. (Cortes de Apelaciones de Concepción y Valdivia)

5. El artículo 447 del Código del Trabajo no señala si la incompetencia que el juez debe declarar de oficio es la absoluta, la relativa o ambas. (Cortes de Apelaciones de Concepción y Valdivia)

6. Se reflexiona acerca de la oportunidad para dictar sentencia en el caso de que el demandado no contesta o no niega los hechos contenidos en la demanda. Resulta difícil aplicar el artículo 453 N° 3 inciso 2°, que dispone: *"De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia"*,

ya que el artículo 450 establece que el procedimiento de aplicación general se desarrollará en dos audiencias y por tanto se plantea la inquietud de si el juez en el caso descrito puede dictar sentencia en la audiencia preparatoria o debe igualmente recibir a prueba y celebrar la audiencia de juicio. (Corte de Apelaciones de Concepción)

7. Se considera exiguo el plazo para dictar sentencia en el procedimiento monitorio (al término de la audiencia), ya que el fallo debe contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 y no parece razonable eximir a la sentencia de la síntesis de los hechos y alegaciones de las partes, además del análisis de la prueba rendida. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

8. Se suscita la duda respecto de la procedencia del incremento de hasta un 150% de las indemnizaciones que contempla el artículo 161 del Código del Trabajo, en caso que la carta de despido no contuviera el monto a pagar al trabajador a título de indemnización pero sí las señalara el pacto de pago en cuotas ratificando ante la Inspección del Trabajo. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

9. No existe claridad sobre la tramitación de la resolución judicial que establece el incremento del saldo de la deuda a favor del trabajador a que se refiere el artículo 468 del Código del Trabajo, en el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa. Se recomienda se precise que dicha materia debe ser resuelta en forma previa a la ejecución. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

10. Existe dificultad para practicar las notificaciones de las demandas de cobranza previsional, de acuerdo a la Ley N° 17.322, considerando que los Tribunales de competencia mixta carecen de funcionario que las practiquen. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

11. Se suscita duda respecto de la expresión "presentar" contenida en el inciso segundo del artículo 446 del Código del Trabajo, que dispone: "*La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria*". Se reflexiona acerca de la necesidad de precisar que se trata de ofrecer y exhibir la prueba. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

12. Se hace necesario compatibilizar el sistema de aportación e incorporación de la prueba documental al juicio oral con los principios de éste: oralidad, celeridad y concentración. Se han presentado dificultades tratándose de documentos que requieren un estudio más detenido que el somero examen que permite el tiempo de duración de la audiencia. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

13. La relación somera de los contenidos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, que debe efectuar el juez al comienzo de la audiencia preparatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 del Código, resultaría innecesaria atendida la comparecencia de las partes con asesoría letrada, por lo que bastaría con la ratificación de la demanda y la contestación por las partes como se establecía antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.260.

(Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

14. Los incisos finales de los artículos 459 y 501 del Código del Trabajo, referidos, respectivamente, a las sentencias dictadas en la audiencia preparatoria y en el procedimiento monitorio no exigen el razonamiento que lleva al Juez a formarse convicción respecto a la prueba rendida, omitiéndose así una labor jurisdiccional esencial.

(Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

15. Se estima necesario que se establezca la posibilidad de recurrir de apelación en los procedimientos ejecutivos laborales, más allá del caso contemplado en el artículo 470 del Código del Trabajo, que establece la posibilidad de apelar de la sentencia que resuelve las excepciones de: pago de la deuda, remisión, novación y transacción, en el sólo efecto devolutivo. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

16. Se sugiere que en el artículo 501 del Código del Trabajo, relativo al procedimiento monitorio, se consagre la posibilidad de contestar la demanda por escrito antes de la audiencia, a fin de que ésta no se alargue en exceso. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)´

17. Se cuestiona que el artículo 501 inciso 1º del Código Laboral exija para efectos de comparecer a la audiencia única un mandatario con facultades expresas de transigir, en tanto que para el procedimiento de aplicación general, el artículo 426 del mismo Código, referido a los principios generales, disponga que el mandatario se entiende revestido de pleno derecho de dicha facultad de transigir. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas).

VI. PROCEDIMIENTO CIVIL

1. El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200 para deducir el denominado falso recurso de hecho. Sin embargo, no señala desde cuándo se inicia el cómputo de dicho plazo⁷. (Corte de Apelaciones de La Serena)

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil, concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el Tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso.

Dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo en el caso que el apelante no entregue, en el término legal, el dinero para la confección de compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuestión que no es el caso de la especie⁸. (Corte de Apelaciones de Talca)

3. Se sugiere hacer extensiva a los juicios civiles la exención del pago de costas personales, que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal tratándose de los Fiscales, abogados y mandatarios de los intervinientes, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o grave negligencia en el desempeño de sus funciones⁹. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

⁷ Dicha duda ya fue planteada en el informe de 2006 y 2007 por la misma Corte.

⁸ Dicha duda ya fue planteada el año 2007 por la misma Corte.

⁹ La misma Corte presentó esta interrogante en el informe del año 2007.

VII. MATERIAS VARIAS

A. LEY N° 18.892

LEY DE PESCA

1. Se producen confusiones en cuanto al procedimiento, en la tramitación y fallos de las causas, regidas por dicha ley. Es menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas materias relacionadas con asuntos de carácter civil.

Además en lo referente a las notificaciones por carta certificada transcrita, urge establecer que las resoluciones sean notificadas a través del estado diario, salvo aquellas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, ya que a causa de este tipo de notificación se han producido numerosas nulidades procesales¹⁰. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

B. LEY N° 19.496

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

1. Dicha Ley ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado su ámbito de aplicación, haciendo ésta más compleja.

¹⁰ Dicha necesidad ya fue planteada en el informe de los años 2007, 2006, 2005, 2004 y 2003 por la misma Corte.

En la práctica se ha podido apreciar que las materias se tramitan en forma deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional letrada que el asunto amerita¹¹.

Adquiere entonces importancia el recurso de apelación que opera respecto de los fallos de primera instancia y el recurso de queja que sólo opera respecto de los fallos de segunda.

Teniendo presente la complejidad de estas materias, se plantea la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia ya sea a través del recurso de casación o de uno de nulidad, todo ello a fin de evitar la proliferación del recurso de queja.
(Corte de Apelaciones de Antofagasta)

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.



M. del Pilar Hernández Grimberg
Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 26 de febrero de 2009

**AL SEÑOR
URBANO MARÍN VALLEJO
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE**

¹¹ Dificultad que la misma Corte señaló en el informe del año 2004.